



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **130** 2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

31 MAR 2025

VISTOS: Con Oficio N°2183-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 10 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JUAN JUAREZ MONTERO**; y, el Informe N° 1096-2025/GRP-460000 de fecha 19 de marzo del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N°00684, de fecha 04 de enero del 2024, el Sr. **JUAN JUAREZ MONTERO** (en adelante el administrado) solicita a la DREP que le reconozca el derecho al pago del 30% por preparación de clases y evaluación, calculada en base a la remuneración total o con retroactividad al año 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, más devengados e intereses;

Que, mediante Carta N°053-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP. CLASES de fecha 17 de enero del 2025, la Dirección Regional de Educación Piura indicó al administrado que la pretensión no puede ser atendida;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°04246 de fecha 04 de febrero del 2025, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Carta N°053-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP. CLASES de fecha 17 de enero del 2025;

Que, mediante el Oficio N°2183-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 10 de marzo del 2025, la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Expediente del administrado esta Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del cuerpo normativo citado anteriormente, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificada al administrado el día **21 de enero del 2025**, conforme consta con la copia del cargo del oficio que obra a folios 26 en el expediente administrativo; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **04 de febrero del 2025**, se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde al administrado el pago del 30% por preparación de clases y evaluación, calculada en base a la remuneración total o con retroactividad al año 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, más devengados e intereses;

Que, a fojas 23 obra el INFORME ESCALAFONARIO N°00450-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ESCyPENS de fecha 18 de febrero del 2025, donde se aprecia que el administrado, es docente con condición nombrado, bajo el Régimen Laboral de la LEY N°29944;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por Ley N°25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N°210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **130** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

31 MAR 2025

regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N°29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N°24029, y su modificatoria Ley N°25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N°31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Que, respecto a que se emita el acto administrativo donde se pague el periodo que requiere el administrado desde 1990 hasta noviembre del 2012, se debe aplicar lo referido en el Artículo 3 de la Ley N°31495, **Periodo de aplicación:** "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012", sólo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012;

Que, respecto al **pago de devengados e intereses relativos a bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (Resaltado es agregado);

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 130-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura 31 MAR 2025

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces". En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria en su artículo 41, numeral 41.2, establece que: "La **certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego";

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»**;

Que, por lo arriba expuesto, en opinión a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no se cree el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) establecido en su artículo 6 de la Ley N°31495; y en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación, corresponde se desestime el pago de devengados e interés legales, estando a lo opinado en el Informe N° 1096-2025/GRP-460000 de fecha 19 de marzo del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JUAN JUAREZ MONTERO** deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ordenanza Regional que aprueba el ROF, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **JUAN JUAREZ MONTERO** contra la Carta N°053-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP. CLASES de fecha 17 de enero del 2025, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

130

-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

31 MAR 2025

via administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR al Sr. **JUAN JUAREZ MONTERO** en su domicilio real ubicado en Mz "V" Lote 07 AA.HH Luis M. Sánchez Cerro- Cruceta distrito Tambogrande, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley y a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

